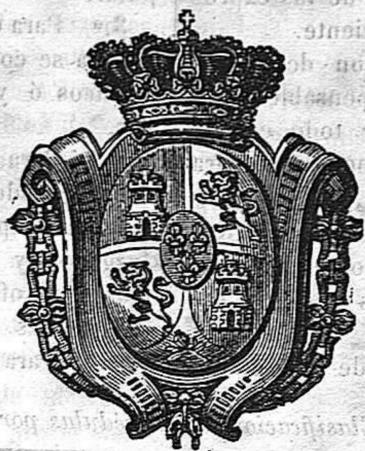


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la ley de 7 de Julio del presente año, que previene se encargue la Guardia civil de la custodia de los montes públicos, en reemplazo de los Guardas del Estado, y á fin de que la sustitucion sea simultánea y tenga efecto lo mandado en Real orden comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 30 de Agosto último; S. M. el REY (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de la Guardia civil, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Que los Sobreguardas y Guardas del Estado afectos actualmente á los distritos forestales cesen en sus empleos el dia 30 del presente mes.
- 2.ª Que la Guardia civil se encar-

gue desde 1.º de Octubre próximo de la custodia de los montes públicos, distribuyéndose el aumento de individuos que para llenar este servicio recibe por ahora su instituto en la forma que expresa la adjunta relacion.

3.ª Que para el establecimiento y situacion más convenientes de los guardias asignados á cada provincia, y con el fin de obviar dificultades, se pongan de acuerdo los Jefes del Cuerpo con los Gobernadores é Ingenieros de los distritos forestales.

4.ª Que se deduzca del presupuesto aprobado por este Ministerio para la instalacion y sostenimiento del expresado aumento de fuerza la cantidad de 7.750 pesetas que importan los haberes de los Sobreguardas y Guardas de Canarias, que han de continuar, en razon á no ser posible su reemplazo por la Guardia civil.

Y 5.ª Que en consecuencia de las resoluciones precedentes, se trasieran del cap. 5.º, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio 428.934'48 pesetas al de la Guerra y 49.233'75 al de la Gobernacion, á que respectivamente ascienden los gastos de sostenimiento, haberes, premios, &c., y de instalacion de los guardias civiles que se dedican por hoy á la custodia de la riqueza forestal, y cuyo servicio deberá prestarse con sujecion á lo que determinan los artículos adicionados al reglamento del cuerpo y cartilla, aprobados por Real orden de 9 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1876.—C. Torano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 23 de Setiembre de 1876.—C. Torano.

TERCIOS.	COMANDANCIAS.	SARGENTOS.	CABOS.		GUARDIAS.		TOTAL de hombres.
			Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.	
1.º	Madrid, Guadalajara, Segovia.	1	1	1	1	1	10
2.º	Toledo, Cuenca, Ciudad-Real.	1	1	1	1	1	16
3.º	Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Baleares.	1	1	1	1	1	22
4.º	Sevilla, Cádiz, Córdoba, Valencia, Castellón, Murcia, Albacete, Alicante.	1	1	1	1	1	24
5.º	Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra.	1	1	1	1	1	28
6.º	Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaén, Málaga, Almería, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila.	1	1	1	1	1	36
7.º	Leon, Oviedo, Palencia.	1	1	1	1	1	40
8.º	Badajoz, Cáceres, Huelva.	1	1	1	1	1	46
9.º	Logroño, Burgos, Santander, Soría.	1	1	1	1	1	48
10.º	Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Navarra.	1	1	1	1	1	54
11.º	Total.	15	30	30	45	336	456

RELACION del número de individuos de la Guardia civil que se destinan á la custodia de los montes públicos, segun la Real orden anterior.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2082.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de inmuebles.

Empréstito de 175 millones.

Siendo pocos los contribuyentes al empréstito de 175 millones de pesetas que se presentan á cangear los recibos del mismo por haberlo verificado ya la mayoría de ellos, esta Administracion ha acordado que solo los lúnes y viérnes de cada semana, dando principio en la inmediata, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se admitan los expresados recibos que aun quedan para su cange. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Tarragona 28 de Setiembre de 1876.
—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2083.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Recibidas en esta Administracion económica las nuevas cédulas personales para el año económico actual y remitidas á los subalternos de partido las que la misma ha creído oportunas, cumple á mi deber encargar muy especialmente al público en general, que empezando estas á espenderse en todos los estancos de la provincia desde el dia 1.º del próximo Octubre, procure surtirse de ellas dentro el plazo de dos meses precisamente, que son Octubre y Noviembre, finidos los cuales incurrirán los morosos en los recargos consiguientes.

Al propio tiempo, advierto á los espendedores de ellas, como á los Sres. Administradores de Rentas estancadas de esta provincia, fijen en sus establecimientos, un ejemplar del extracto de la instruccion que tambien vá inserto á continuacion del presente anuncio, á fin de que, tanto los que lean este periódico oficial, como las demás personas, puedan venir en conocimiento de la obligacion que tienen de proveerse de la cédula correspondiente.

Tarragona 27 de Setiembre de 1876.
—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

EXTRACTO de la instruccion para el impuesto sobre cédulas personales aprobada por Real orden de 18 de Agosto de 1876 cuyo conocimiento es necesario al público y á los expendedores de estos documentos.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, que sean cabezas de familia, y los que sin serlo,

ejercen algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos

provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier

industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquier otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieren derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales las cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. De 50 pesetas.	2.ª CLASE. De 25 pesetas.	3.ª CLASE. De 10 pesetas.	4.ª CLASE. De 5 pesetas.	5.ª CLASE. De 2 pesetas.	6.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto ménos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan ménos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES
DE más de 100.000 habitantes un alquiler de	DE 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	DE 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	DE 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	DE 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	DE Ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	de cédulas.
3.000 ó más pesetas.	2.000 ó más pesetas.	1.500 ó más pesetas.	1.250 ó más pesetas.	1.000 ó más pesetas.	750 ó más pesetas.	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6.ª

Art. 17. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías, estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos, el de ½ por 100 en Madrid, ¾ por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el

pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta Instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo válidas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*,

además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 45. Además del recargo señalado en el art. 34, los morosos contra quienes se proceda incurrirán en el del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interim se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denun-

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO de 1876 á 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Table with columns: Articulos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV, Cargas, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like 'Administracion provincial' and 'Servicios generales'.

ciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentorio, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraucion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre éste y el denunciador.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.— Salvador Lopez Guijarro.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover. Núm. 2084.

AUDIENCIA DE BARCELONA. El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 31 de Agosto último dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si la facultad que tienen los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia para establecerse oficialmente en la que más les conviniere, debe entenderse limitada al territorio del distrito donde hubiesen sido examinados, toda vez que sus títulos se expiden por los Presidentes de las Audiencias, cuya Autoridad se circunscribe al término jurisdiccional de las mismas, y que el reglamento de 16 de Noviembre de 1871 sólo consigna la facultad de elegir residencia al hablar de los Procuradores de capital de distrito:

—Considerando que está en el espíritu de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial el favorecer la libertad profesional de la clase, y que el hecho de expedirse por los Presidentes de las Audiencias los títulos de Procuradores no supone la obligacion de adscribirlos á determinado territorio, ni debe limitar los naturales efectos de toda declaracion de idoneidad: —Considerando que el art. 862 de la ley provisional antes citada dispone que deben ser admitidos en los Colegios todos los que pretendan, con tal

que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe la misma ley para ejercer la profesion, y que no irroga perjuicio alguno á los litigantes, ni á la administracion de justicia el que la traslacion permitida á los Procuradores á distinta poblacion del mismo territorio, lo sea de igual manera á otra diferente; el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslacion de residencia oficial, previa siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.º del artículo 887 y 1.º del 884 de la mencionada ley provisional: entendiéndose que si la traslacion fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito; y en el caso contrario, de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituida hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado artículo 884 de la ley provisional.»

Y visto por la Sala de gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule por los Boletines oficiales, para que llegue á noticia de los interesados.

Barcelona 27 de Setiembre de 1876. —El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover. Núm. 2085.

Se hace saber: Que habiendo este Ayuntamiento con triple número de asociados optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el cupo obligatorio del corriente año económico de 1876 á 77, convoca á los licitadores que quierap tomar parte en la subasta de dicho arriendo, se presenten el dia 1.º del próximo Octubre á la Casa Consistorial de este pueblo, de diez á once de la mañana, hora en que tendrá lugar el remate.

Alcover 27 de Setiembre de 1876. —El Alcalde, Juan Andreu.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover. Núm. 2086.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal que debe regir durante el actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Alcover 27 de Setiembre de 1876. —El Alcalde, Juan Andreu.

